



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

Neuquén, de abril de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa FGR 3977/2020 caratulada “Garrido, \_\_\_\_\_ y otro s/infracción ley 23.737” del registro de la Secretaría n°2 de este tribunal a mi cargo, sobre la situación procesal de \_\_\_\_\_ **Garrido**, DNI N° \_\_\_\_\_, sin apodos, argentino, de 29 años de edad, nacido el 7/4/93 en Neuquén capital, hijo de \_\_\_\_\_ (f) y \_\_\_\_\_(v), en unión convivencial, con estudios secundarios completos, soldador, domiciliado en B° Alma Fuerte II \_\_\_\_\_ de esta ciudad; y de \_\_\_\_\_ **Huenchupan**, DNI \_\_\_\_\_, sin apodos o sobrenombres, argentina, de 29 años de edad, nacida el 7/11/92 en Neuquén capital, hija de Flor María, en unión convivencial con \_\_\_\_\_, con estudios secundarios incompletos, emprendedora, actualmente domiciliada en manzana \_\_\_\_\_ B° San Lorenzo Sur de esta ciudad;

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Introducción**

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 1 de mayo de 2020, en circunstancias en que personal de la Comisaría de Investigaciones N°21 de esta ciudad llevaba a cabo la orden de allanamiento FAS n° 351215 librada en el marco del caso n° 158715 del registro de la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos a cargo del Dr. Gustavo Ravizzoli, con el objeto de proceder al secuestro de bicicletas, automóviles, celulares, herramientas y elementos de interés para esa causa.

A resultas de tal acto, se secuestraron sustancias ilícitas dispuestas de la siguiente manera: 42 gramos de marihuana en una caja de cartón que estaba sobre una heladera y 280 gramos de la misma sustancia en un paquete de nylon, arriba de una bolsa de cemento en el comedor. Además, en la parte superior de un mueble de madera ubicado en el mismo lugar, se halló una balanza de precisión, todo en el domicilio sito en lote 7, manzana





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

56, calle 7 del B° Alma Fuerte II de esta ciudad, donde residían \_\_\_\_\_ Garrido y \_\_\_\_\_ junto a sus hijos.

### II. Imputación y descargo

En virtud de lo relatado, \_\_\_\_\_ Garrido y \_\_\_\_\_ Huenchupan fueron convocados a prestar declaración indagatoria, en los términos previstos por el art. 294 del C.P.P.N., oportunidad en la que se les atribuyó *“La tenencia de 42 gramos de flores de cannabis sativa secuestrados del interior de una caja sobre una heladera color gris, de 280 gramos de idéntica sustancia en un envoltorio de nylon blanco y de una balanza de precisión color gris arriba de una bolsa de cemento en el comedor del domicilio sito en Lote \_\_\_\_\_ del B° Alma Fuerte de esta ciudad, hallados en el procedimiento realizado el 1 de mayo de 2020 a raíz de la orden de allanamiento FAS N°351215 en el marco del caso N°158715 de trámite ante la Fiscalía de Robos y Hurtos, donde se ordenó el secuestro de una bicicleta, un automóvil, celulares, computadoras, dispositivos con el que se acceda a redes, herramientas de corte y/o trabajo (barretas, corta candado, etc) y todo otro elemento que pueda tener relación con el hecho”*.

Puestos en conocimiento de los hechos atribuidos y los elementos de prueba obrantes en autos, Garrido hizo uso de su derecho de prestar declaración, allí manifestó que utilizaba los estupefacientes hallados el día del procedimiento para consumo personal, que lo hacía al regresar a su morada luego de trabajar en el campo para la empresa petrolera Valpov SRL, relató que *“era un despeje del estrés del trabajo”*, que lo tenía en una caja arriba de la heladera para que no esté al alcance de sus hijos y que su pareja no tenía conocimiento de lo que tenía allí. Agregó que cada vez que ellos no estaban en su casa o se iban a dormir él consumía, que fuma desde adolescente y que nunca hizo tratamiento.

Por otro lado, \_\_\_\_\_ Huenchupan declaró que ignoraba que su pareja poseía sustancias ilícitas arriba de la heladera, relató igualmente que Garrido consumía cuando ella se iba a dormir con sus hijos y que lo hacía para desestresarse de su trabajo en la empresa mencionada,





prestataria de servicios petroleros, en la que generalmente cumplía con un régimen de catorce días en el campo y siete en su domicilio.

**III. Acreditación de los hechos. Valoración de los elementos probatorios.**

**Situación procesal de \_\_\_\_\_ Garrido**

Llegado el momento de analizar el acervo probatorio reunido, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y con el grado de probabilidad que requiere esta instancia procesal, adelanto que habré de dictar el procesamiento de \_\_\_\_\_ Garrido, en función de lo normado en el artículo 306 del CPPN.

En tal sentido, debo señalar en primer lugar que los términos de la descripción del hecho y el escenario en que aconteció el secuestro de la droga surge del acta labrada el día 1 de mayo de 2020 por personal de la Comisaría de Investigaciones N° 21 de esta ciudad –realizada de conformidad con lo normado en los arts. 138 y 139 del C.P.P.N.-, que da cuenta del hallazgo del material estupefaciente en el inmueble en el que por entonces residían Garrido y su pareja, \_\_\_\_\_ Huenchupan.

La cualidad de la sustancia secuestrada se encuentra acreditada con la pericia química realizada por personal del Gabinete Científico de PFA, que concluyó que el material secuestrado atribuido a los antes nombrados se trata de marihuana, que resultó pesar 312 gramos según el acta de procedimiento policial, y 236,30 gramos según el informe pericial n° 272/2020, con una capacidad de brindar 2700,57 dosis umbrales y 472,60 cigarrillos (fs. 4 y 16/22).

Luego, corresponde analizar el descargo efectuado por el nombrado. Sucintamente y en lo que aquí interesa, asumió la responsabilidad de todo lo que se secuestró expresando que su pareja (Huenchupan) no estaba al tanto de ello, que lo utilizaba para consumo personal luego de su trabajo, y que lo tenía en una caja arriba de la heladera para que sus hijos –menores de edad- no lo alcancen.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

De este modo, con los elementos de prueba colectados ha quedado acreditado, con el grado de probabilidad necesario, la materialidad objetiva del ilícito enrostrado, esto es que Garrido residía en el domicilio mencionado, y que tenía en su esfera de dominio el material estupefaciente descubierto por personal policial a raíz del allanamiento ordenado en el domicilio. Por otro lado, el aspecto subjetivo se halla configurado a partir de las circunstancias que rodearon la conducta del encartado.

Ahora bien, el análisis de los elementos colectados en la causa objeto de reseña, conforme las reglas de la sana crítica, permiten mantener la incriminación intimada en el acto indagatorio y atribuir a \_\_\_\_\_ Garrido la comisión del hecho investigado con el grado de probabilidad que requiere la actual etapa, toda vez que me encuentro convencido del vínculo entre el mismo y la sustancia secuestrada.

#### **IV. Calificación legal**

Entonces, respecto a \_\_\_\_\_ Garrido, teniéndose por acreditado el extremo fáctico relativo a la tenencia dolosa del estupefaciente por su parte, corresponde ingresar al análisis relativo al encuadre legal de su conducta.

En esta tarea, en virtud de lo expuesto en el considerando III, puede sostenerse en esta etapa procesal que la conducta desplegada por el nombrado constituye el delito de tenencia simple de estupefacientes, por el que corresponde asignarle responsabilidad en grado de autor (art. 14, 1º de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal).

Ello así, pues sin perjuicio del descargo efectuado por el imputado, no se verifican los índices de escasa cantidad a la que alude el segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, ni la presencia de otros elementos comúnmente utilizados para el consumo de estupefacientes, que me permitan desplazar la conducta a la figura atenuada prevista en dicho párrafo del artículo aludido.

En tal sentido, cabe precisar que tampoco enerva aquella conclusión la doctrina que emana del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

Nación en “Vega Jiménez, \_\_\_\_\_s/ tenencia simple de estupefacientes” (Causa n°660 V.1283.XL, 27/12/06), en el que se dieron los lineamientos de interpretación para atribuir la figura de tenencia para consumo personal, en la medida que aquí no se configura, como se estableció *ut supra*, el requisito de ‘escasa cantidad’.

En un sentido similar se expidió la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en los autos “Mora, \_\_\_\_\_ s/ ley de estupefacientes (Expte. P04610) al señalar que *“la cantidad de marihuana que fue incautada al imputado, esto es 43,47 gramos, no se condice en abstracto con una hipótesis de uso personal de la misma, pues excede lo que habitualmente se destina a la propia ingesta. La norma del art. 14, segunda parte, de la ley 23737 exige acreditar inequívocamente que el material prohibido esté reservado para el uso del tenedor”*.

Asimismo, la Alzada, al revocar el sobreseimiento de una persona en poder de la cual halló unos 20 grs. de marihuana, sostuvo que si bien esa cantidad podría *“remitir a una supuesto de uso personal, la jurisprudencia de esta cámara ha sido constante en el sentido de que dicha hipótesis exige, además de ese dato cuantitativo, otros elementos que persuadan de dicha finalidad. Ello teniendo en cuenta que no se trata de una cantidad que gire en torno a una dosis, o poco más, que es lo que se ha considerado para hacer excepción a la regla enunciada. Conclusión necesaria de lo expuesto es que, en tal caso, no es posible aplicar el criterio sentado por esta cámara en “Azari Meza” que, como es sobradamente conocido, fue elaborado para ser utilizado en ciertas hipótesis de las que encuadran en el art.14, segunda parte, de la ley 23.737 y, por ende, el sobreseimiento ordenado con relación al encartado en base al precedente citado deberá revocarse”* (Expte. N° FGR 13427/2014, “CASELLA, José Ariel s/ infracción Ley 23.737”, rta. 27/08/15).

En el caso, tampoco existen elementos objetivos que permitan afirmar que el destino de la droga era su comercialización, particularmente por haberse tratado de un hallazgo que no estuvo precedido de una investigación previa y, además, no se encontraron otros elementos en el lugar que permitan afirmar tal finalidad.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

En consecuencia, la conducta se encuentra abarcada por el tipo de la tenencia simple de estupefacientes. Este tipo penal de tenencia neutra supone -en su faz objetiva- que la droga estaba bajo la esfera de custodia de su tenedor, entendida ésta como el ámbito que hacía posible de parte del imputado del ejercicio de un poder de hecho, de señorío y de disposición real a voluntad sobre la cosa tenida, lo cual se encuentra probado. Ello abastece de modo suficiente el tipo objetivo de la tenencia simple (TOCF de Paraná M., F. M. y V., C. I. s/ infracción ley 23.737 • 15/05/2018, Cita Online: AR/JUR/16079/2018).

El tipo subjetivo -dolo- se encuentra igualmente colmado, pues Garrido difícilmente desconocía la existencia del estupefaciente, por el contrario, el modo en el que fue hallado y lo indicado en su descargo permite presumir que su intención era tenerlo de manera oculta.

Tampoco se advierten causales de justificación o inculpabilidad que tornen lícitas las conductas en análisis, o que no permitan su reproche penal al imputado.

De suyo, entonces, encontrándose reunidos los recaudos previstos por los arts. 306, 307 y cc. del CPPN, corresponde dictar el procesamiento de \_\_\_\_\_ Garrido por hallarlo, *prima facie*, responsable del delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, inc. 1º ley 23.737), asignándole responsabilidad a título de autor (art. 45, Código Penal).

### **V) Situación procesal de \_\_\_\_\_ Huenchupan**

En relación a \_\_\_\_\_ Huenchupan, por un lado, pondero el reconocimiento de responsabilidad sobre la propiedad de la sustancia que efectuara su conviviente -\_\_\_\_\_ Garrido-, y que en su descargo ella mencionó las mismas circunstancias, esto es, que el nombrado consumía para “desestresarse” de su trabajo en la empresa prestadora de servicios petroleros Varcov SRL -vínculo laboral que se encuentra acreditado con el informe de NOSIS incorporado a la presente-.

Asimismo, no fue incorporado al legajo ningún otro elemento de prueba que permita reunir los elementos de convicción necesarios que





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

exige el art. 306 del código de rito para dictar su procesamiento, tampoco se advierte la existencia de otras medidas pendientes de producción que permitan superar la incógnita.

Por todo ello, entiendo corresponde dictar su sobreseimiento, toda vez que no ha sido posible establecer que haya cometido el ilícito que se le endilga, estando agotada la posibilidad de proseguir la investigación con algún éxito.

Es así que, del avance de la investigación, resulta improbable que se logren reunir nuevos elementos de juicio que puedan constituirse en probanzas cargosas para la encausada y signifique el progreso positivo para la causa en orden a la hipótesis delictual que conforma su objeto, se autoriza la adopción de un temperamento conclusivo de índole definitiva. El agotamiento de la investigación impone necesariamente un análisis de la cuestión dentro del marco de las garantías que regulan el debido proceso legal, entre las cuales sin lugar a dudas se encuentra el derecho a obtener un pronunciamiento judicial que en forma definitiva defina su citación de incertidumbre y restricción de libertad que son consecuencia del enjuiciamiento penal (CSJN, 277-188 y 300-1102), y que “si no existe prueba alguna que permita esclarecer lo realmente sucedido, corresponde dictar el sobreseimiento de la imputada, pues los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso están integrados por una rápida y eficaz decisión judicial que defina de una vez la situación del imputado ante la ley y la sociedad” (CSJN, "Amadeo de Roth, \_\_\_\_\_ L.", rta: 4/05/2000).

Por último, en el mismo precedente de trámite por ante éste juzgado la C.F.A.G.R. sostuvo que: “...el conocimiento al que se refiere la norma debe basarse ... en hechos que pudo observar o tener una conexión más directa para reposar en él dicha carga” (Legajo de Casación expte. n° FGR 31000047/2008/4/1/CFC1, pág. 149vta. 2do. Párr., “Leyría, \_\_\_\_\_s/recurso de casación”, voto del juez Barreiro al que adhirió el juez Lozano, rta. 12/08/2014).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

Y del mismo modo se dijo que corresponde el dictado del sobreseimiento “*cuando a la hora de decidir la situación procesal del imputado exista un estado de duda y no sea posible proseguir con la investigación*”, esto es cuando “*la actividad probatoria se encuentra completa, es decir, se han cumplido todas las diligencias posibles y no resulta previsible la incorporación de nuevas pruebas que puedan modificar la situación*” (MORIN, Daniel Emilio, “La conclusión de la Instrucción en los supuestos de duda en el Código Procesal Penal de la Nación”. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III, números IV y V, pag. 33).

Por lo expuesto, toda vez que las pruebas incorporadas resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad en el suceso achacado, corresponde disponer su sobreseimiento conforme lo previsto en el art. 336, inc.4° del CPPN, especialmente cuando se agotaron las medidas necesarias para el esclarecimiento del factum, sin vislumbrarse que la realización de otras nuevas permita modificar el panorama alcanzado.

En ese orden de ideas la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional señaló: “*...Frente a la escasez probatoria y a que no se vislumbra la existencia de pruebas pendientes de producción que puedan colaborar para dilucidar lo sucedido y a la eventual responsabilidad del imputado, la resolución a la que arriba el Juez de la causa por la cual sobresee al imputado luce correcta, pues la garantía del debido proceso, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio se integran con el derecho a recibir una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 14, apartado 3, inciso c del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y en el artículo 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre...*” (causa n° 18922 “De Almeida José L.” 10/09/2002).







## V. Medidas cautelares.

### a) Prisión preventiva

En primer lugar, corresponde dejar sentado que la restricción de la libertad ambulatoria antes de una sentencia condenatoria sólo podrá ser justificada en tanto sea indispensable para asegurar los fines del proceso, a saber: el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 280 y 319 del código de forma), fundado en elementos objetivos y comprobables, el plenario “Diaz Bessone” de la CNCP, y los criterios de aplicación obligatoria dispuestos por la Res. 02/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (BO 19/11/19) contenidos en los artículos 210, 221 y 222 de la ley 27.063 (CPPF). En ellos se expresan que las medidas de coerción pueden ser solicitadas “*con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación*” y en cuanto a la prisión preventiva, debe ser considerada para el caso que las otras medidas no fueren suficientes (promesa del imputado, obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, obligación de presentarse periódicamente, prohibición de salir del país, retención de documentos de viaje, prohibición de concurrir a determinados lugares, abandono del domicilio, caución real o personal, vigilancia mediante dispositivo electrónico, y arresto domiciliario, art. 210 CPPF).

En el art. 221 del CPPF se enuncian las pautas objetivas para decidir acerca del peligro de fuga (arraigo, circunstancias y naturaleza del hecho, pena, imposibilidad de condena condicional, reincidencia y comportamiento del imputado durante el procedimiento) y el art. 222 CPPF, las de entorpecimiento de la investigación (indicios que justifiquen la grave sospecha que afectará elementos de prueba, intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución, hostigará o amenazará a la víctima o testigos, influirá sobre los testigos o inducirá a otros a realizar tales comportamientos).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

Dentro del marco normativo descripto, observo en primer lugar que la expectativa de pena por el delito por el que será procesado el imputado— en caso de ser declarado culpable— permitiría su ejecución condicional.

Por otra parte, encuentro acreditado que posee arraigo suficiente para aventar la posibilidad de fuga y no existen medidas pendientes que puedan ser obstaculizadas.

Por ello, ante la ausencia de riesgos procesales, corresponde dictar el presente auto de mérito respecto de Garrido sin prisión preventiva, teniendo en cuenta que el nombrado se encuentra a derecho en estas actuaciones.

Así, en miras a la escala penal prevista para la figura legal en la que subsumiré su conducta, junto al dictado de su procesamiento, pese a encontrarse detenido en el marco de una causa provincial —conforme surge del acta de declaración indagatoria—, en el marco de las presentes actuaciones puede estar en libertad.

### **b) Embargo.**

En cuanto al monto del embargo a decretar respecto del nombrado, adelanto que fijaré una suma suficiente, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 518 y 533 del C.P.P.N.

Así, se ha dicho que su “... *finalidad de asegurar efectivamente el resultado del proceso, ante la eventual imposición de una pena... de índole civil al acceder a una acción resarcitoria por el daño...material ocasionado por el delito...*” (cfr. RUBIANES, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Tomo III, pág.173).

En tal sentido, cabe recordar que la normativa mencionada impone al juez que ordene el embargo de los bienes del imputado al dictar el auto de procesamiento, a fin de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Es por ello que, corresponde tener en cuenta el art. 14 de la ley 23.737 que prevé pena de multa, así como también el contenido del artículo 39 de la citada ley que contempla que el producido de las mismas sea





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

aplicado a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

Además, debe atenderse a las costas del proceso. Tal como lo establece el art. 533 del código de forma, éstas consisten en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa, circunstancias a valorar a la hora de fijar la suma a dar a embargo.

Al respecto, debe adunarse que la regulación de profesionales actuantes –aun Defensor Oficial-, en el art.19 de la Ley 27.423 se encuentra confeccionada una tabla con la cantidad mínima de UMA que corresponde percibir a los abogados particulares, fijándose en 15 para la actuación “*hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación*”, por lo que la regulación de honorarios mínima para causa criminales ciento once mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$111.585). Por su parte, el monto de la tasa de justicia fijada en la Ac. 41/2018 en la suma de \$1.500 y debo tener en cuenta los gastos del proceso, teniendo especialmente en cuenta el valor de la pericia química.

En virtud de lo expuesto, y efectuadas estas consideraciones, de acuerdo a los parámetros mencionados se trabará embargo sobre los bienes y/o dinero del causante hasta cubrir la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000).

Por todo lo expuesto, es que y así;

### **RESUELVO:**

**I. Procesar sin prisión preventiva a \_\_\_\_\_ Garrido,** de las restantes condiciones personales descriptas, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. artículo 14, primer párrafo de la ley 23737 (art. 306, 312 y conc. del CPP y CPPF, y art. 14 de la Ley 23.737).





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2  
FGR 3977/2020

**II.** Trabar embargo sobre los bienes de \_\_\_\_\_ Garrido hasta cubrir la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 518 del CPPN, sirviendo esta de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.

**III. Sobreseer** a \_\_\_\_\_ **Huenchupan,** DNI \_\_\_\_\_ de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito que se le imputara (art. 336 inc. 4 del CPPN), haciendo expresa mención de que este proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado

Registrar, notificar –personalmente al procesado- y comunicar.

Ante mí:

En la misma fecha cumplí con la protocolización conforme la Ac. 6/14 de la CSJN y notifique electrónicamente a las partes. Conste.

